

Expediente: 19/2019

Objeto: Revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía de Unzué 1/2008, de 9 de octubre, de liquidación definitiva de la Unidad UE2bis.

Dictamen: 20/2019, de 29 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de abril de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don José Luis Goñi Sein, Presidente accidental, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Luis Goñi Sein,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud de dictamen y tramitación de la consulta

El día 4 de marzo de 2019 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo en relación con el expediente de revisión de oficio de la Resolución de la Alcaldía de Unzué 1/2008, de 9 de octubre, de liquidación definitiva de la Unidad UE2bis, así como del expediente de derivación de cobro de la deuda incoado por Acuerdo del Ayuntamiento de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2.

A la solicitud del dictamen se le acompaña el expediente administrativo tramitado del que se derivan los siguientes hechos y circunstancias relevantes:

Primero: Por Acuerdo del Ayuntamiento de Unzué de 23 de septiembre de 2003 se aprueba con carácter definitivo el Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Ejecución UE.2.bis. Dicho Proyecto de Reparcelación contiene una Cuenta de Liquidación Provisional calculada para gastos de urbanización por la cuantía total de 97.615 euros a la que debía añadirse el correspondiente IVA (16%) lo que ascendía a la cantidad total de 113.233,40 euros.

Segundo: Tras la aprobación del Proyecto, el Ayuntamiento procede a la aprobación y giro, conforme el Acta de Replanteo firmada el 14 de enero de 2008, de dos cuotas de urbanización, siendo la primera por coste de las obras, según Certificación de 2008, de 108.231,37 euros IVA incluido, y la segunda cuota de 15.618,40 euros (IVA incluido) por honorarios técnicos. Lo que hacía un total, al momento de la liquidación, de 123.849,77 euros.

Tercero: El Ayuntamiento ejecutó las obras de urbanización y, mediante Resolución de Alcaldía número 1/2008, de 9 de octubre, aprueba la liquidación definitiva de las obras y giro de urbanización por los gastos de las obras de urbanización a los propietarios de la Unidad y, en concreto, respecto de la parcela Resultante 2, a la mercantil...

Cuarto: Los propietarios de la unidad, a requerimiento del Ayuntamiento, fueron abonando los costes girados en forma de cuotas y presentando varios de ellos garantías de pago de las mismas, entre los que se hallaba la mercantil... que, como propietaria de la parcela Resultante 2 (en la que se preveía la edificabilidad correspondiente a cuatro viviendas unifamiliares y anejos), debía hacer frente a una carga de urbanización según la cuenta de liquidación provisional por la cuantía de 53.753,3837 euros correspondientes al aprovechamiento adjudicado (1.055,53 UAs) con un porcentaje de participación del 55,0667251 % en las cargas de la Unidad. En concreto, dicha... presentó aval bancario para garantizar la deuda por un

importe de 46.576,06 euros conformado el día 25 de enero de 2008, con fecha máxima de validez hasta el 25 de febrero de 2008.

Quinto: La parcela Resultante 2 fue edificada de forma simultánea a la ejecución de la urbanización, tal y como consta en los archivos municipales, ya que, por medio de Resolución de 13 de marzo de 2008 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Unzué, se concedió licencia de primera ocupación a... respecto de las cuatro viviendas ejecutadas y edificadas. Las citadas viviendas y terrenos fueron transmitidos a los propietarios de las viviendas y solares sin que conste en el registro ni siquiera al Ayuntamiento declaración expresa de asunción por el anterior propietario de la totalidad de la carga urbanizatoria.

Sexto: Ante el impago de las cuotas por la entidad mercantil..., el Ayuntamiento, a través de..., procedió, por medio Providencia de 26 de enero de 2009, al apremio del importe de dichas cuotas, por un importe con recargos e intereses de 71.367,88 euros.

Séptimo: Por medio de resolución del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Pamplona, publicada en el BOE de 14 de noviembre de 2011, se emitió declaración en situación de concurso de dicha empresa.

Octavo: EL Ayuntamiento de Unzué prosiguió la ejecución de la resolución citada en cuanto a la cuota de urbanización girada y no abonada de la parcela Resultante 2 de dicha Unidad. Por Acuerdo Plenario de 9 de marzo de 2017, acordó iniciar procedimiento de derivación de la acción administrativa de cobro de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios y sucesores de la obligada en su momento siendo dicho acuerdo notificado a los propietarios con fecha 2 de julio de 2017.

Noveno: Frente a dicho Acuerdo se formularon alegaciones por los propietarios, pidiendo la nulidad de los procedimientos de ejecución de cuotas y de derivación de las deudas iniciado.

Décimo: Con fecha 27 de abril de 2017 la Secretaria-Interventora emite informe de contestación de alegaciones, proponiendo iniciar el procedimiento

administrativo de revisión de oficio del procedimiento de apremio de ejecución de cuotas de urbanización de la Unidad UE2Bis con cargo a la parcela Resultante 2; así como revisión de oficio del Acuerdo de Pleno de 9 de marzo de 2017 por el que se inicia el expediente de derivación de deuda a los actuales propietarios de las viviendas y parcelas segregadas del citado sola Parcela 2, Resultante de la Unidad UE2Bis. Y ello por dos razones: una, porque la nulidad, declarada por sentencia judicial firme número 145/2014, de 2 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona en la que se dice que el Juzgado “obligó al Ayuntamiento a tramitar en forma legal una verdadera Cuenta de Liquidación Definitiva”, alcanza a la Resolución de Alcaldía 1/2008, de 9 de octubre; y dos, por haberse emitido la cuota sin procedimiento o a falta de los trámites esenciales exigidos en el artículo 150 de la Ley Foral 35/2002, y, en lo no previsto en éste, en el artículo 128 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

Décimo primero: Por Acuerdo del Pleno de 3 de mayo de 2018, el Ayuntamiento aprobó el Informe de respuesta a las alegaciones y acordó incoar expediente de revisión de oficio de las cuotas giradas por la Resolución de Alcaldía 1/2008, así como de la derivación de deuda incoado por Acuerdo del Ayuntamiento de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2.

Décimo segundo: Frente a dicho Acuerdo de 3 de mayo de 2018, y dentro del periodo de audiencia concedido, formularon alegaciones:

- 1) Don... y doña..., mediante escrito de fecha 13 de junio de 2018, en el que aducen indefensión por falta de documentación en el expediente.
- 2) Don..., por medio de escrito de fecha 7 de junio de 2018, en el que manifiesta que: a) se ha producido indefensión; b) concurre nulidad de pleno derecho de la Resolución 1/2008; c) existe incumplimiento de la Ley Foral 2/1995; d) la deuda a favor del Ayuntamiento de Unzué ha prescrito debido a la negligente actuación del

Ayuntamiento en el cobro del deudor principal. Concluye solicitando el archivo definitivo del expediente.

- 3) Doña..., por medio de escrito de fecha 12 de junio de 2018, en el que reproduce literalmente los mismos argumentos que los aducidos por don...

Décimo tercero: Por Acuerdo de 18 de octubre de 2018, el Pleno del Ayuntamiento adoptó el inicio de las siguientes actuaciones complementarias: a) solicitar oficio al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona, a fin de que remita testimonio del expediente y procedimiento en el que se hubiese emitido, en su caso, la sentencia de 2 de julio de 2014 a la que se hace referencia en el Acuerdo de 3 de mayo de 2014; b) solicitar a... certificación final de las obras de urbanización a manera de propuesta de liquidación de la obra de la Unidad UE2 Bis; c) poner a disposición de los propietarios afectados los documentos que deben integrar el expediente administrativo, a saber y con carácter mínimo: la Resolución 1/2008, de 9 de octubre; Acuerdo Plenario de 9 de marzo de 2017, de derivación de responsabilidad; Procedimiento de cálculo de las cuotas de urbanización de la UE2 Bis. Asimismo se acuerda dar traslado a los interesados del presente acuerdo, otorgándoles audiencia durante un plazo de siete días para formular alegaciones.

Décimo cuarto: Dentro del plazo establecido, y en relación con el presente trámite de actuaciones complementarias, se presentaron tres escritos de alegaciones:

- 1) Con fecha 27 de noviembre de 2018, por don... y doña..., en el que formulan varios reproches: a) incumplimiento de las normas de procedimiento establecidas por la Ley Foral 35/2002 para el cálculo y aprobación de las cuotas de urbanización; b) incumplimiento del contenido de la Ley Foral 2/1995, de Haciendas Públicas sobre el procedimiento de aprobación de la cuenta de liquidación del Proyecto de reparcelación de la UE2Bis; c) prescripción de la deuda a favor del Ayuntamiento de Unzué debido a su negligente actuación para lograr el cobro del deudor principal; d) agravio

comparativo con el resto de los vecinos de la Unidad. Por todo lo cual solicitan la nulidad o invalidez del procedimiento de derivación de la acción administrativa de cobro de la deuda, sin perjuicio de la devolución de las cantidades abonadas en el caso de que sea declarado nulo el procedimiento.

- 2) Con fecha 27 de noviembre de 2018, por don..., en el que manifiesta que: a) nada tiene que objetar al contenido del acuerdo municipal de revisión de oficio de los actos de ejecución de la Resolución de la Alcaldía 1/2008, y del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 9 de marzo de 2017 de derivación de responsabilidad; b) el derecho o acción de cobro está prescrito; y c) el motivo de que a día de hoy continúe el impago es exclusivamente por culpa del Ayuntamiento de Unzué. Concluye pidiendo que se declare la prescripción de la presunta deuda a cargo de esta parte.
- 3) Con fecha 27 de noviembre de 2018, por doña..., en el que reproduce literalmente los mismos argumentos y petición que el escrito presentado por don...

Décimo quinto: En las actuaciones consta un escrito de 2 de enero de 2019 (con fecha de entrada en el Ayuntamiento el 10 de enero de 2019) de la Letrada de la Administración de Justicia en el que se hace constar, respecto de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona de 2 de julio de 2014, que dicha sentencia estimó el recurso interpuesto contra la Resolución del TAN número 2453 de 18 de abril de 2014. A la vista de lo cual, la Secretaria Interventora deduce que no existe sentencia firme anulatoria de la Resolución 1/2008, de aprobación de Certificación Final de obra.

Así mismo, figuran en el expediente escrito sin fecha alguna, remitido por quien fue director facultativo de la obra de Urbanización, junto con la documentación siguiente: a) certificación final de las obras de urbanización de la UE2.Bis de Unzué; b) certificado final e informe de la obras ejecutadas y variaciones principales sobre el proyecto inicial; c) reparto estimativo de costos de las obras entre los propietarios de la Unidad.

Décimo sexto: Con fecha 18 de enero de 2019, la Secretaría Interventora emite Informe respecto al acuerdo a adoptar por el Pleno en cuanto a la solicitud de emisión de dictamen preceptivo del Consejo de Navarra en el expediente de Revisión de oficio de la Resolución de Alcaldía 1/2008, de 9 de octubre y en el expediente de revisión de oficio de la derivación de deuda por cuota aprobada en dicha resolución respecto de los titulares de la parcela Resultante 2 de dicha Unidad. En dicho informe constata la existencia de las siguientes circunstancias en relación con la Resolución 1/2008 y actos posteriores de ejecución:

- a) “La Unidad tiene su urbanización ejecutada y gran parte de sus solares edificados pero sin embargo no tiene aprobada la Cuenta de Liquidación Definitiva de la urbanización como así lo exige el artículo 128 RGU y normativa concordante de la Ley Foral 35/2002 en vigor en el momento de la emisión de la Resolución 1/2008 y actual normativa del Decreto Foral Legislativo 1/2017 del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- b) El Ayuntamiento de Unzué emitió Resolución de Alcaldía 1/2008 de 9 de octubre por la que se aprobó la liquidación definitiva de la Unidad, y habiendo constatado que la misma no ha sido anulada por Sentencia Judicial firme dicha resolución debe ser también sometida a revisión de oficio como así lo alegaron los particulares afectados por causa de nulidad del artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común ya que el Ayuntamiento debe tramitar en forma legal un expediente administrativo previo a la aprobación de la Cuenta de Liquidación Definitiva.
- c) Existen cuotas aprobadas y liquidadas como cantidades a cuenta en ejecución de la cuenta de liquidación provisional por un importe que supone un incremento de los costes de urbanización respecto de la cantidad total aprobada en la reparcelación. Estas cuotas y sus procedimientos ejecutivos de recaudación pueden adolecer de vicio de nulidad del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre por infracción del Artículo 128 del reglamento de Gestión Urbanística derivada de la nulidad del acto principal a que nos hemos referido en la letra b) precedente”

Sobre la base de los anteriores antecedentes, la Secretaria Interventora considera que procede la tramitación de revisión de oficio de los actos administrativos del Ayuntamiento de Unzué por concurrencia en los mismos de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 e) y g) de la LPACAP, al no haberse realizado, previamente a la

Resolución 1/2008 de 9 de octubre, ninguno de los trámites exigidos por la normativa. Asimismo, en dicho Informe jurídico la Secretaria Interventora contesta a cada una de las alegaciones formuladas por los propietarios afectados y propone solicitar el preceptivo dictamen del Consejo de Navarra sobre la solicitud de revisión de oficio.

Décimo séptimo: El Pleno del Ayuntamiento de Unzué, en sesión celebrada el 7 de febrero de 2019, acuerda aprobar el Informe emitido por la Secretaria Interventora y solicitar a la Presidenta del Gobierno de Navarra que, a su vez, solicite la petición de dictamen preceptivo al Consejo de Navarra en los términos del artículo 106.1 de la LPACAP sobre revisión de oficio de la Resolución 1/2008 de 9 de octubre que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis, así como del expediente de derivación de cobro de deuda incoado por Acuerdo de Pleno de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2. El acuerdo no contiene una propuesta de estimación o desestimación de la declaración de nulidad de pleno derecho formulada. No obstante, al haberse aprobado el informe de la Secretaría que aboga por la procedencia del recurso, se entiende implícita la adopción de una propuesta en el sentido de estimar el recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen.

La presente consulta formulada por el Ayuntamiento de Unzué, a través de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, somete a dictamen de este Consejo de Navarra la solicitud de revisión de oficio de la Resolución 1/2008 de 9 de octubre que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis, así como del expediente de derivación de cobro de deuda incoado por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Unzué de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2. La petición de dictamen se basa en el artículo 15.1, en relación con el 14.1, ambos de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), así como en el 106.1 de la LPACAP.

El artículo 15.1 LFCN dispone que *“corresponde a la Presidencia de la Comunidad Foral y a la Presidencia del Parlamento de Navarra formular la solicitud de dictamen del Consejo de Navarra”*. Por su parte, el artículo 14.1 de la LFCN, en su apartado j), establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en *“cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra o el dictamen de un organismo consultivo”* (artículo 14.1.j).

Uno de los supuestos en que el dictamen del Consejo tiene carácter preceptivo es en los procedimientos de revisión de oficio de la nulidad de los actos administrativos, pues, según el artículo 106 de la LPACAP (apartado 1), *“las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47. 1”*.

En el presente asunto, al tratarse de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Resolución 1/2008 de 9 de octubre que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis por el Ayuntamiento de Unzué, y del expediente de derivación de cobro de deuda incoado por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Unzué de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2, el dictamen del Consejo de Navarra resulta preceptivo.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como venimos reiterando, la presente consulta versa sobre la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Resolución 1/2008 de 9 de octubre que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis por el Ayuntamiento de Unzué y del expediente de derivación de cobro de deuda incoado por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Unzué de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2.

La Ley Foral 6/1990, de 2 de julio de la Administración Local de Navarra (desde ahora, LFALN), aplicable a las entidades locales de Navarra, remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios, a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), modificada -entre otras- por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos [artículo 4.1.g)] y dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común” (artículo 53).

Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LPACAP, y en particular a su artículo 106.1 que apodera a los municipios - en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 47.1.

En consecuencia, tratándose de la declaración de oficio de nulidad de pleno derecho de la Resolución 1/2008 de 9 de octubre que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis por el Ayuntamiento de Unzué, y del expediente de derivación de cobro de deuda incoado por Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de Unzué de 9 de marzo de 2017 de las cuotas giradas a quienes actualmente son propietarios de la parcela Resultante 2, la normativa de aplicación está constituida por el artículo 106.1 de la LPACAP, que prescribe el dictamen favorable de este Consejo en

relación con el artículo 47.1 (nulidad de pleno derecho) de la propia LPACAP.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

El artículo 106 de la LPACAP no prevé expresamente la instrucción y resolución del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, pero establece algunas previsiones de obligado cumplimiento, entre ellas una relativa al plazo de resolución del procedimiento.

El artículo 106.5 LPACAP fija un plazo de seis meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio; transcurrido el cual sin dictarse la resolución, se producirá la caducidad del mismo. La operatividad del instituto de la caducidad tiene su fundamento en la protección de los principios de eficacia y celeridad que deben presidir la actuación administrativa (artículo 103. 1 de la Constitución Española y artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) y se instrumenta sobre la previa fijación del referido plazo concedido a la Administración para la culminación del procedimiento. El incumplimiento de dicho plazo produce la consecuencia prevista del archivo de las actuaciones.

Dicho plazo, conforme al artículo 22.1 de la LPACAP podrá ser suspendido por el tiempo necesario para la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, o el que medie entre la petición de nuestro dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

Finalmente, el artículo 28.1 del Decreto Foral 90/2000, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Navarra, dispone que a la petición de consulta se acompañará el acto o acuerdo de efectuarla, así como la propuesta de resolución que constituya el objeto de la consulta. En este punto debe recordarse asimismo que, conforme señala con carácter general

el artículo 88 de la LPACAP, la resolución de un procedimiento “decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

En el presente caso, tanto el procedimiento de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la Resolución 1/2008, de 9 de octubre, que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis, como el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de Pleno de 9 de marzo de 2017 de derivación de deuda de los actuales propietarios de las viviendas y parcelas segregadas del solar Parcela, Resultante 2, se iniciaron conjuntamente mediante Acuerdo del Ayuntamiento que se adoptó el 3 de mayo de 2018.

Con posterioridad, tras constatarse que el archivo municipal no disponía de toda la documentación requerida por los particulares alegantes, y que era pertinente para la resolución del expediente, se adoptó por el Pleno del Ayuntamiento el Acuerdo de 18 de octubre de 2018, de incoación y tramitación de expediente de actuaciones complementarias para recabar documentación externa al Ayuntamiento y vinculante a la resolución del expediente, en concreto: a) solicitar Oficio al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Pamplona, a fin de que remita testimonio de expediente y procedimiento en el que se hubiese emitido en su caso la sentencia de 2 de julio de 2014 a la que se hace referencia en el Acuerdo de 3 de mayo de 2014; b) solicitar a... certificación final de las obras de urbanización a manera de propuesta de liquidación de la obra de la Unidad UE2 Bis; c) poner a disposición de los propietarios afectados de los documentos que deben integrar el expediente administrativo, a saber y con carácter mínimo: la Resolución 1/2008, de 9 de octubre; Acuerdo Plenario de 9 de marzo de 2017, de derivación de responsabilidad; Procedimiento de cálculo de las cuotas de urbanización de la UE2 Bis. En dicho Acuerdo se confirió audiencia a los interesados que formularon alegaciones.

Finalmente, mediante Acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de 7 de febrero de 2019, se da contestación a las alegaciones formuladas por los propietarios, y se solicita a la Presidenta del Gobierno de Navarra que

traslade la petición de dictamen preceptivo al Consejo de Navarra para la emisión del dictamen a los efectos del artículo 106.1 de la LPACAP sobre la revisión de oficio de la Resolución 1/2008, de 9 de octubre, que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis, y del Acuerdo de Pleno de 9 de marzo de 2017 de derivación de deuda de los actuales propietarios de las viviendas y parcelas segregadas del solar Parcela, Resultante 2. El escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra tuvo entrada en este Consejo el día 4 de marzo de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el inicio del procedimiento se llevó a cabo mediante acuerdo del Ayuntamiento de 3 de mayo de 2018 y que el expediente no se ha completado hasta la referida fecha de 4 de marzo de 2019, resulta que el procedimiento instruido por el Ayuntamiento ha superado con creces el plazo de seis meses previsto en el artículo 106.5 de la LPACAP con la ineludible consecuencia de la caducidad del mismo que prevé el citado precepto.

La Administración local tenía, como se ha expuesto anteriormente, la posibilidad prevista en el artículo 22.1 de la LPACAP de enervar la contundencia de esta reacción legal mediante la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento en atención a circunstancias o incidencias de difícil previsión, como es la necesidad de solicitar informes que sean preceptivos o determinantes del contenido de la resolución. En el presente caso, se observa, sin embargo, que la Administración local no ha recurrido en ningún momento a la suspensión autorizada por el artículo 22.1 de la LPACAP, y ha dejado transcurrir el plazo en que debió ser dictada la resolución, provocando el efecto de la caducidad y el archivo de las actuaciones.

Así pues, la instrucción del procedimiento de revisión de oficio ha sido incorrecta, habiendo caducado el mismo, por lo que en tanto aquél no se tramite adecuadamente, este Consejo no puede entrar a pronunciarse sobre el fondo de la consulta planteada.

En consecuencia, la presente solicitud de dictamen no se ajusta a las condiciones legales y reglamentarias, por lo que procede su devolución a la Corporación consultante.

La declaración de caducidad no obsta a su reiteración y mejora, siendo igualmente posible que se clarifiquen las causas de nulidad que sirven de base y que se valoren las objeciones planteadas por los propietarios afectados en cuanto a los límites de la revisión de los actos administrativos.

En suma, la declaración de caducidad no impide al Ayuntamiento, previa la tramitación pertinente, la reproducción de la consulta, en la que habrán de cumplirse aquellas condiciones y atenderse al plazo legalmente fijado para resolver dicho procedimiento.

III. CONCLUSIÓN

Procede la devolución de la consulta formulada por el Ayuntamiento de Unzué sobre revisión de oficio, por causa de nulidad de pleno derecho, de la Resolución 1/2008, de 9 de octubre, que aprueba la cuenta de liquidación definitiva de la Unidad UE2Bis, y del Acuerdo de Pleno de 9 de marzo de 2017 de derivación de deuda de los actuales propietarios de las viviendas y parcelas segregadas del solar Parcela, Resultante 2.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.